

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:

01324/INFOEM/IP/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01324/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TOLUCA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I.- FECHA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.** Con fecha 24 (veinticuatro) de Mayo de Dos Mil Trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

*"Dese se me informe de los contratos de servicios celebrados entre la empresa REGAVE y el Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca, durante el años 2012 y de Enero a Mayo de 2013.*

*CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN*

*Contratos de mantenimiento preventivo y correctivo de Equipos de Presión Succión marcas VACTOR - VACOM"(sic)*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00145/TOLUCA/IP/2013**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA: Correo Electrónico**

**II.- REQUERIMIENTO DE ACLARACION POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO:** Es el caso que con fecha 27 de Mayo de 2013, **EL SUJETO OBLIGADO** solicita aclaración al **RECURRENTE** vía electrónica en los siguientes términos:

*"Folio de la solicitud: 00145/TOLUCA/IP/2013*

*Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:*

*Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con el fin de estar en posibilidad de atender en los términos procedentes su solicitud, registrada mediante el SAIME con número de folio 00145/TOLUCA/IP/2013, por medio del presente solicito a usted tenga a bien precisar la información requerida puesto que no es clara su petición. Cabe señalar que en caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no*

**EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:**

**01324/INFOEM/IP/RR/2013.**

**SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:**

**AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.**

*presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a ingresarla.*

*En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.*

*Responsable de la Unidad de Información  
Lic. Martha Mejía Márquez  
ATENTAMENTE  
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA". (SIC)*

**III.- ACLARACION DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:** Es el caso que el **RECURRENTE** no aclaró lo solicitado por **EL SUJETO OBLIGADO**.

**IV.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.** Posteriormente en el sistema aparece que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**.

**V.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha 19 (diecinueve) de Junio de 2013 Dos Mil Trece, interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

*"Folio de la solicitud: 00145/TOLUCA/IP/2013*

*Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:*

*Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con el fin de estar en posibilidad de atender en los términos procedentes su solicitud, registrada mediante el SAIMEX con número de folio 00145/TOLUCA/IP/2013, por medio del presente solicito a usted tenga a bien precisar la información requerida puesto que no es clara su petición. Cabe señalar que en caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a ingresarla.*

*En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.*

*ATENTAMENTE  
Lic. Martha Mejía Márquez*

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:

01324/INFOEM/IP/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

Responsable de la Unidad de Información  
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA".(SIC).

## RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"La Lic. Martha Mejia Marquez no fundamento ni motivo el porque negó entregarme la información, cuando la solicitud de información es clara y específica, tal es así que solicite Los Contratos celebrados entre la empresa RAGAVE Y EL Organismo de Agua de Toluca, celebrados en el año 2012 y de enero a mayo de 2013.

Para lo cual, de manera dolosa, con oficio que cito textualmente: TOLUCA, México a 04 de Junio de 2013

Con fundamento en el artículo 44, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se se tiene por no presentada la solicitud de información citada al rubro, en virtud de que No presento aclaración complementación o corrección de datos de la solicitud quedando a salvo sus derechos para volverla a presentar. En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida Se hace de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SICOSIEM.

ATENTAMENTE

Responsable de la Unidad de Información  
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

solicita información porque; según ella, no es clara, cuando lo único que no es claro es su solicitud de información complementaria, que se puede apreciar de la sola lectura al oficio antes citado.

Así mismo, deja a salvo mis derechos de volver a solicitar, de que se trata a seguir negando mi información apoyándose "en la Ley", cuando la solicitud es clara y específica. Por lo que actúa de manera dolosa y trágiversando la Ley en su favor, siendo que es un servidor público y tiene que dar acceso a la información pública, que es mi derecho constitucional, por lo que claramente se evidencia la falta de responsabilidad y dolo en su función, violentando el espíritu de la Ley de Acceso a la Información y el 42 de la Ley de responsabilidades del Estado de México. haciendo de esto, una farsa para negar la información.

A ustedes solicito que de manera inmediata se me entregue la información solicitada y que se inicie procedimiento administrativo en contra de Martha Mejía Marques, por violentar el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades y tratar de engañar a un Ciudadano." (Sic)

El **RECURRENTE** adjunta dos archivos que contiene el requerimiento de aclaración formulado por el **SUJETO OBLIGADO** y el acuse de la solicitud de información, cuyos contenidos han quedado insertados en los antecedentes I y II de la presente resolución, motivo por el cual se tienen por reproducido en sus términos.



EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:

01324/INFOEM/IP/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.



MIEMBRO DE LA  
ASOCIACIÓN  
INTERNACIONAL  
DE CIUDADES  
EDUCADORAS



UNIDAD DE INFORMACIÓN

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Toluca de Lerdo, Estado de México  
25 de junio de 2013

### INFORME DE JUSTIFICACIÓN

Con fundamento en los artículos 7 fracción IV, 11, 35, 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral DIECISIETE de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en referencia al recurso de revisión con número de expediente 01324/INFOEM/IP/RR/2013, derivado de la solicitud de información 00145/TOLUCA/IP/2013, se presenta el *Informe de Justificación*, en los términos siguientes:

En fecha 24 de mayo de 2013, se recibió la solicitud de información mencionada, por medio del cual el solicitante requería:

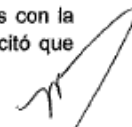
1.- Dese se me informe de los contratos de servicios celebrados entre la empresa REGAVE y el Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca, durante el años 2012 y de Enero a Mayo de 2013. (SIC).

El 27 de mayo de 2013, se requirió al solicitante con fundamento en lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la materia aclarara su petición dado que la misma no era congruente ni clara, ya que no precisaba que requería de dichos contratos, es decir, únicamente solicitó se le informara de los contratos. En este sentido, la información que se podría proporcionar relacionada con un contrato es diversa, toda vez que puede consistir en:

- a) Saber si se celebraron o no contratos con dicha empresa,
- b) Copias simples de los contratos,
- c) Copias certificadas,
- d) Monto de los contratos,
- e) Tipo de servicios que en su caso se hubiese contratado,
- f) Fecha de celebración,
- g) Si existiera algún incumplimiento o procedimiento derivado de los mismos,
- h) Copias de facturas
- i) etc,

Derivado de las múltiples opciones de información que se pueden proporcionar relacionadas con la celebración de un contrato y aunado a la falta de precisión del solicitante es que se le solicitó que

[www.toluca.gob.mx](http://www.toluca.gob.mx)



Av. Independencia Pte. 207, Col. Centro, Toluca, México. C.P. 50000  
Tels.: 773.5000 - 276.1900 Ext. 568



EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:

01324/INFOEM/IP/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.



MIEMBRO DE LA  
ASOCIACIÓN  
INTERMUNICIPAL  
DE CIUDADES  
EDUCADORAS



UNIDAD DE INFORMACIÓN

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

aclarara y/o precisara su requerimiento con la finalidad de brindarle la información idónea, haciéndole saber que de no desahogar el requerimiento señalado dentro del plazo citado por el artículo 44 de la Ley se tendría por no presentada su solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a ingresarla. En este orden de ideas, el plazo para desahogar el requerimiento por conducto del solicitante feneció el día 30 de mayo del año en curso, término en el que no se desahogó la aclaración correspondiente, por lo que se decretó que dicha solicitud se tenía por no presentada.

Derivado de lo anterior y no obstante haberse decretado que se tenía por no presentada la solicitud de información en comento, con fecha 19 de junio el solicitante interpuso recurso de revisión señalando:

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.** La Lic. Martha Mejía Marquez no fundamento ni motivo el porque negó entregarme la información, cuando la solicitud de información es clara y específica, tal es así que solicite Los Contratos celebrados entre la empresa RAGAVE Y EL Organismo de Agua de Toluca, celebrados en el año 2012 y de enero a mayo de 2013. Para lo cual, de manera dolosa, con oficio que cito textualmente: TOLUCA, México a 04 de Junio de 2013 Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00145/TOLUCA/IP/2013 Con fundamento en el artículo 44, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se se tiene por no presentada la solicitud de información citada al rubro, en virtud de que No presento aclaración complementación o corrección de datos de la solicitud quedando a salvo sus derechos para volverla a presentar. En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida Se hace de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SICOSIEM. ATENTAMENTE Responsable de la Unidad de Información AYUNTAMIENTO DE TOLUCA solicita información porque; según ella, no es clara, cuando lo único que no es claro es su solicitud de información complementaria, que se puede apreciar de la sola lectura al oficio antes citado. Así mismo, deja a salvo mis derechos de volver a solicitar, de que se trata a seguir negando mi información apoyándose "en la Ley", cuando la solicitud es clara y específica. Por lo que actúa de manera dolosa y trágiversando la Ley en su favor, siendo que es un servidor público y tiene que dar acceso a la información pública, que es mi derecho constitucional, por lo que claramente se evidencia la falta de responsabilidad y dolo en su función, violentando el espíritu de la Ley de Acceso a la Información y el 42 de la Ley de responsabilidades del Estado de México. haciendo de esto, una farsa para negar la información. A ustedes solicito que de manera inmediata se me entregue la información solicitada y que se inicie procedimiento administrativo en contra de Martha Mejía Marques, por violentar el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades y tratar de engañar a un Ciudadano. (SIC)

Es importante mencionar, que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 44 señala:

**Artículo 44:** La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volver a presentar.

www.toluca.gob.mx

Av. Independencia Pte. 207, Col. Centro, Toluca, México, C.P. 50000  
Tel.: 773.5000 - 276.1900 Ext. 568

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:

01324/INFOEM/IP/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.



MIEMBRO DE LA  
ASOCIACIÓN  
INTERNACIONAL  
DE CIUDADES  
EDUCADORAS



UNIDAD DE INFORMACIÓN

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Es así, que la Ley en la materia determina la posibilidad de solicitar al particular aclaración de su requerimiento de información, estableciendo para este último la obligación de atender dicha aclaración en un término de cinco días hábiles a efecto de que sea atendida su solicitud de información. En este sentido, y atendiendo a la falta de precisión de la multicitada solicitud es que se le pidió al particular aclarara a qué se refería con el enunciado "*información de los contratos*", toda vez que, como ha quedado mencionado, la información que al respecto se puede proporcionar es diversa, por lo que al haberle proporcionado alguna de las opciones que se han mencionado con antelación nos encontraríamos ante la probabilidad de posible inconformidad con la información que se le brindara por requerir datos diferentes.

Es importante mencionar, que en ningún momento este Sujeto Obligado se está negando a proporcionar información al respecto, ni está ejerciendo atribuciones más allá de lo que la propia normatividad establece, únicamente se hace uso de los mecanismos que Ley determina con el único objetivo de brindar la información precisa, idónea y de utilidad para el solicitante.

Por los argumentos y consideraciones vertidos, solicito atenta y respetuosamente, al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios:

**PRIMERO:** Tener por atendida en tiempo y forma la solicitud de información con número de folio 00145/TOLUCA/IP/2013.

**SEGUNDO:** Tener por presentado en tiempo y forma el informe de justificación correspondiente al recurso de revisión con número de expediente 01324/INFOEM/IP/RR/2013.

**TERCERO:** Que una vez valorados todos los elementos que consideren oportunos, con fundamento en el artículo 75 Bis A fracción III de la Ley en la materia, se sobresea el recurso de revisión con número de expediente 01324/INFOEM/IP/RR/2013.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MARTHA MEJÍA MÁRQUEZ

JEFA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,  
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN  
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

[www.toluca.gob.mx](http://www.toluca.gob.mx)

Av. Independencia Pte. 207, Col. Centro, Toluca, México, C.P. 50000  
Tels.: 773.5000 - 276.1900 Ext. 568

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:

01324/INFOEM/IP/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

**VIII.- TURNO A LA PONENCIA.-** El recurso **01324/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó a través de **EL SAIMEX**, al **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO** a efecto de que éste formule y presente proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia de este Instituto.** Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.- Análisis de la presentación en tiempo del presente recurso de revisión.** Que en el presente caso, antes de revisar si fuera procedente las cuestiones procedimentales del Recurso de Revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del Recurso de Revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender las siguientes cuestiones que permitirán entrar al fondo o no de la cuestión.

Por lo anterior resulta relevante considerar al respecto lo siguiente:

- Que la solicitud se realizó en fecha 24 (veinticuatro) de Mayo de 2013 (Dos Mil Trece).
- Que el **SUJETO OBLIGADO** formuló requerimiento de Aclaración en fecha (27) veintisiete de Mayo de 2013 (Dos Mil Trece).
- Que no se desahogó el requerimiento de aclaración por parte del **EL RECURRENTE**.
- Que con fecha (19) diecinueve de Junio de 2013 (Dos Mil Trece), **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión.

Ahora bien la figura del requerimiento de aclaración establecida en el artículo 44 de la Ley de la materia:

*“Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar”.*



Por lo que derivado de dicho precepto se advierte que si transcurrido el plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

Además se puede advertir que dicho precepto establece por un lado que existen dos alternativas para el particular:

- Ya sea atender dicho requerimiento dentro del plazo establecido de cinco días;
- ☐ bien inconformarse Vía Recurso de Revisión en contra de la Aclaración de Resolución.

En el caso particular se estima que el **RECORRENTE** al no desahogar la aclaración respectiva opta por inconformarse en contra de dicha aclaración a través del Recurso de Revisión.

Expuesto lo anterior es importante precisar que a partir del requerimiento de aclaración se debe entonces realizar el cómputo de plazo establecido en el artículo 72 de la Ley de la materia, que a continuación se transcribe y que se aplicara al caso concreto materia de esta Resolución:

**Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que **EL SUJETO OBLIGADO** formuló requerimiento de aclaración a la solicitud de información planteada por el **RECURRENTE** en fecha **27 (veintisiete) de Mayo del año 2013** (Dos Mil Trece), tomando en consideración que para efectos del computo de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 de la Ley en la Materia, el plazo para interponer recurso de revisión comienza a correr a partir del primer día hábil siendo este el **28 (veintiocho) de Mayo de 2013** dos mil trece, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles venció el **día 17 (diecisiete) de Junio del año 2013** (Dos Mil Trece). Luego entonces, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el **día 19 (diecinueve) de Junio de 2013** Dos Mil Trece, se concluye que su presentación es extemporánea en razón a lo siguiente:

**EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:**

01324/INFOEM/IP/RR/2013.

**SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:**

**AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.**



|  |                                                                                                                                                                                                                                   |
|--|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | Fecha de presentación de la solicitud de información <b>(24 (veinticuatro) de Mayo de 2013 )</b>                                                                                                                                  |
|  | Fecha de requerimiento de aclaración formulado por <b>EL SUJETO OBLIGADO</b> y notificación del mismo a <b>EL RECURRENTE. (27 de Mayo de 2013)</b>                                                                                |
|  | <b>Tomando en consideración que el RECURRENTE decidió</b> inconformarse Vía Recurso de Revisión en contra de la Aclaración de solicitud, el primer día hábil para la interposición del recurso fue el <b>(28 de Mayo de 2013)</b> |
|  | Por lo tanto la fecha límite para la interposición del Recurso de Revisión fue el día <b>(17 de Junio de 2013)</b>                                                                                                                |
|  | Fecha de interposición del recurso de revisión <b>(19 diecinueve de Junio de 2013)</b>                                                                                                                                            |

Esto es, el Recurso de Revisión fue interpuesto 2 Días después de haberse vencido el término para el efecto.

Dicho lo cual, es pertinente abordar la cuestión de **la extemporaneidad en la presentación del recurso de revisión**. Lo cual permitirá valorar la figura procesal del **desechamiento** con relación a la **improcedencia del recurso** de revisión.

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desecharmiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que ocupa que la figura del desecharmiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a un plazo establecido y el interesado la hacer valer de forma extemporánea, la autoridad resolutora rechaza la admisión de la impugnación y ni siquiera conoce el fondo de la *litis*. Pues es responsabilidad del actor o interpositor el cómputo de los plazos para que sea asistido por el **principio de oportunidad procesal**. A esto se le conoce por otro nombre como **desechamiento** y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desecharmiento.

Pretender nombrarle de otro modo es sublevar el sentido y la naturaleza de las cosas. Así, por ejemplo, en recursos de revisión que han sido resueltos con anterioridad al presente caso, este Órgano Garante ha decidido “*la improcedencia*” del recurso extemporáneo, lo cual es momento de corregir. Si bien la fuerza del precedente es importante, la misma no es inmovible cuando de corregir se trata.

Si se parte del supuesto de que un recurso presentado extemporáneamente es **improcedente**, vale la pena cuestionar lo siguiente:

La improcedencia de un medio de impugnación amerita dos cualidades:

- La primera, que debe existir una causal de procedencia o improcedencia del recurso de revisión que establezca la extemporaneidad.
- La segunda, decidir la improcedencia del recurso implica conocer el fondo del asunto.

Por ello, determinar una improcedencia por extemporaneidad en la presentación de un recurso es contradictorio por dos razones:

Del análisis del artículo 71 de la Ley de la materia no se observa una causal sustentada en la falta de oportunidad procesal en la interposición del recurso. Por lo tanto, ¿cuál de las cuatro fracciones que contiene dicho precepto podría aplicar al caso concreto por extemporaneidad?

Y segunda razón, un recurso fuera de tiempo es innecesario conocer el fondo del asunto, por lo tanto no es que sea improcedente, simplemente se desecha.

Es decir, no puede ser improcedente un recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un recurso cuando se entra al fondo del mismo.

En síntesis, hay que denominar a las cosas por su nombre conforme su naturaleza y sentido. Por lo que la presente Resolución de este Órgano Garante **estima el desechamiento, no así la improcedencia, del recurso, por razón de extemporaneidad en la interposición del mismo.** Por lo tanto, no se conocerá el fondo del asunto.

Sin embargo, para efectos aclaratorios es importante deslindar el desechamiento del recurso que se resuelve respecto del sobreseimiento.

Asimismo, el desechamiento se da en principio y de entrada al inicio de conocimiento de los recursos. En tanto, el **sobreseimiento** supone la admisión y en principio el conocimiento de fondo del recurso, pero por una causa ulterior, posterior o superveniente, queda sin materia el recurso.

Sin duda, algunas causales de desechamiento pueden convertirse en causales de sobreseimiento sólo por una cuestión de tiempo. La causal de desechamiento se presenta o se produce con posterioridad a la admisión del recurso, se torna en sobreseimiento. Así, por ejemplo, de haberse presentado oportunamente el recurso y se hubiera presentado posteriormente una causal como el desistimiento, esto produciría la admisión del mismo, y se hubiera sobreseído el recurso. Pues ese hubiera sido el efecto del desistimiento.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se **desecha el Recurso de Revisión** interpuesto por **EL RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución, al haberlo presentado en forma extemporánea.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO**

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**

01324/INFOEM/IP/RR/2013.

**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

**GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA EN LA SESIÓN DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.**

**EL PLENO  
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

|                                                       |                                                    |
|-------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|
| AUSENTE EN LA SESIÓN                                  |                                                    |
| <b>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV<br/>PRESIDENTE</b> | <b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ<br/>COMISIONADA</b> |

|                                       |                                               |
|---------------------------------------|-----------------------------------------------|
| <b>EVA ABAD YAPUR<br/>COMISIONADA</b> | <b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO<br/>COMISIONADO</b> |
|---------------------------------------|-----------------------------------------------|

|                                               |
|-----------------------------------------------|
| <b>JOSEFINA ROMAN VERGARA<br/>COMISIONADA</b> |
|-----------------------------------------------|

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01324/INFOEM/IP/RR/2013.**